

sobre la base de un motivo legalmente improcedente, que consiste en la formalización de dicho recurso conforme a un texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el posterior a la reforma introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que el recurrente considera aplicable, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones primera y segunda de la citada Ley, aplicabilidad que se deniega en el Auto impugnado y que rechazan igualmente el Ministerio Fiscal y la parte codemandada, que se oponen a las pretensiones del recurrente.

Tercero.—Esta misma cuestión ha sido examinada y resuelta, en un supuesto sustancialmente igual, por la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 20 de junio de 1986, cuya doctrina es por ello, con las imprescindibles modificaciones derivadas de la especificidad del presente caso, aplicable a la resolución de este último.

Se reitera en la mencionada Sentencia que el derecho fundamental que proclama el art. 24.1 de la Constitución, comprende el de utilizar los recursos establecidos por la Ley, incluso el de casación en materia civil, en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos. Pero tal derecho no queda conculcado cuando un recurso interpuesto se inadmite por el órgano judicial competente en atención a la concurrencia de un motivo legal de inadmisión, siempre que la interpretación y aplicación del mismo al caso concreto, que corresponde a dicho órgano judicial, no sea injustificada o arbitraria.

Por lo que afecta a supuestos como el presente y al que se refiere la citada Sentencia de 20 de junio de 1986, se razona en ella, partiendo de la dificultad que entraña la interpretación de las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, en su aplicación al recurso de casación, que la realizada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en una pluralidad de casos y que se expresa también en el Auto recurrido, no es infundada —antes bien, resulta convincente— si se tiene en cuenta tanto el tenor literal de aquellas disposiciones transitorias como el verdadero carácter de iniciación del proceso impugnativo de casación que tiene la preparación de este recurso, lo que lógicamente comporta la unidad de regulación del mismo, a que aluden el Ministerio Fiscal y la parte recurrida. Por ello, y aunque no quepa imputar una falta de diligencia a la dirección letrada del recurrente en la identificación de la norma aplicable, la mera discrepancia sobre la aplicabilidad de uno u otro texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil al recurso preparado con anterioridad e interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1984 no basta para estimar el recurso de amparo, pues es una cuestión que carece de contenido constitucional.

Cuarto.—No obstante lo expuesto, el hecho de que la identificación de la normativa aplicable efectuada por el Auto recurrido no sea inadecuada o incorrecta, no excluye que la decisión de inadmitir el correspondiente recurso de casación haya podido infringir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente. Tal infracción se produce, como razona la reiterada Sentencia de 20 de junio último, en la medida en que el recurso hubiera podido admitirse igualmente, por su objeto y por los motivos en que se funda, conforme al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil que el Tribunal Supremo consideró aplicable, aunque faltase por cumplir algún requisito formal de los que aquella Ley impone, siempre que en el escrito de interposición hubieran quedado suficientemente cumplimentadas las finalidades de claridad y precisión que aquellos requisitos persiguen en atención a la correcta ordenación de las secuencias procesales y en garantía de la contraparte. Y ello porque no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, como este Tribunal ha declarado repetidamente, sino que, por el contrario, el derecho constitucional a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las

exigencias formales del proceso claramente desviadas del sentido propio de las mismas.

Quinto.—En el presente caso, el recurso de casación inadmitido se interpuso contra una Sentencia dictada, en grado de apelación, por la Audiencia Territorial de Barcelona en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía. El recurso se fundó en cuatro motivos expuestos separadamente, los tres primeros al amparo del núm. 5.º del actual art. 1.692 de la L.E.C., por violación de otros tantos preceptos del Código Civil, como expresamente se señala en el encabezamiento de cada uno de ellos, y el cuarto y último al amparo del núm. 4 del citado art. 1.692, por error en la prueba basado en documentos de los que, sin embargo, no se afirma el carácter de auténticos, como exigía la normativa que el Tribunal Supremo consideró aplicable. Por su parte, el Auto recurrido inadmite el recurso de casación «toda vez que no puede dejarse al arbitrio del propio recurrente cuáles hayan de ser las normas procesales aplicables». Pero, con independencia de que puedan existir otras causas de inadmisión de uno o varios de los motivos del recurso no mencionados en el Auto contra el que se nos pide amparo, es evidente que el mero error formal que supone la incorrecta cita de los apartados del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que el recurso se funda tiene su origen en las dificultades de interpretación de las disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, y que no puede estimarse que esta diferencia formal indujera a confusión a la sala ni a la dirección letrada de la contraparte. Por ello tratándose de un error fácilmente advertible y, en su caso, reparable, es preciso concluir, en el sentido ya expuesto por la meritada Sentencia de 20 de junio de 1986, que dadas las circunstancias concurrentes, el respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución imponía al órgano judicial suplir, mediante una interpretación posible y favorable al ejercicio de la acción impugnativa, el imperfecto o erróneo cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, asegurando así la primacía del mencionado derecho fundamental. Al no hacerlo así, el Auto impugnado en este recurso de amparo incurrió por excesivo formalismo, en violación de aquel derecho, cuyo restablecimiento exige declarar su nulidad, para que la Sala Primera del Tribunal Supremo vuelva a considerar y, en su caso, resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, sin tener en cuenta los defectos formales que derivan de la incorrecta identificación por el recurrente de la normativa procesal aplicable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Ayuntamiento de Cunit, y en consecuencia:

- 1.º Anular el Auto de la Sala Primera (de lo Civil) del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1985.
- 2.º Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- 3.º Retrotraer las actuaciones en el recurso de casación 1.134/1984 al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 22 de octubre de 1986.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

30358 Sala Primera. Recurso de amparo núm. 521/1985. Sentencia núm. 121/1986, de 22 de octubre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY:

la siguiente:

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 521/1985, interpuesto por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre

y representación de don José Fernández Martínez y doña Florinda Cosme de Lama, contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1985, por el que se declara no haber lugar a admitir recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la Sentencia pronunciada el 11 de junio de 1984 por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Ha sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal, así como la «Sociedad Anónima, Hullas del Coto Cortés, Minas de Cerredo y Anexas», representada por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Por escrito que tuvo entrada en el Registro General el 8 de junio de 1985, el Procurador de los Tribunales don Juan

Carlos Estévez Fernández-Novos interpuso recurso de amparo, en nombre y representación de don José Fernández Martínez y de su esposa, doña Florinda Cosme de Lama, contra el Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de abril de 1985, por el que se declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación por ellos interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada el 11 de julio de 1984 en juicio ordinario de mayor cuantía, promovido contra «Sociedad Anónima, Hullas del Coto Cortés, Minas de Cerrado y Anexas», por nulidad de contrato y otros extremos.

El recurso se interpone por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, produciendo indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y piden que se anule el Auto recurrido, ordenando lo pertinente para restablecer en su derecho a los recurrentes. Por otrosí aplicaron la suspensión de la ejecución de dicho Auto, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC.

Segundo.—La demanda alega en los siguientes hechos:

Los recurrentes en amparo promovieron el juicio de mayor cuantía antes mencionado en el Juzgado de Primera Instancia de Cangas del Narcea, recayendo Sentencia de 7 de mayo de 1983, por la que, estimando parcialmente la demanda, se condenó a la Sociedad demandada, entre otros pronunciamientos, a proceder inmediatamente a la explotación de determinadas concesiones mineras de la titularidad de los demandantes y a continuar su explotación según las normas de «buen minero».

Interpuesta por ambas partes recurso de apelación, la Audiencia Territorial de Oviedo revocó parcialmente la resolución apelada por Sentencia de 11 de junio de 1984.

Los demandantes interpusieron contra ésta recurso de casación por infracción de ley, que el Ministerio Fiscal informó con la fórmula de «vistas», dictando la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Auto de 22 de abril de 1985, por el cual declaró no haber lugar a su admisión por haberse interpuesto conforme a la Ley de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no según la normativa por ella derogada.

La misma Sala del Tribunal Supremo ha admitido a trámite otro recurso, interpuesto por el mismo Letrado y Procurador, también por infracción de ley, contra otra Sentencia de la propia Audiencia de Oviedo y preparado e interpuesto con arreglo a la citada Ley de Reforma.

Tercero.—Fundamentan los demandantes su petición de amparo en las consideraciones jurídicas que se sintetizan a continuación. Afirman estar cumplidos todos los requisitos de admisibilidad del recurso de amparo.

En cuanto al fondo de la cuestión alegan que se han cometido las siguientes vulneraciones del derecho a la tutela judicial:

A) Indefensión por no determinar la providencia de 6 de marzo de 1985, el punto concreto en el que se fundamenta la causa de inadmisión o la duda sobre si existe o no dicha causa, pues dicha providencia acuerda traer los autos a la vista ante las dudas del Magistrado Ponente sobre la procedencia de la normativa procesal invocada.

B) Violación por no haber admitido el recurso de casación, aplicando para ello la disposición transitoria primera de la Ley de Reforma, de 6 de agosto, cuando la aplicable es la segunda en virtud de la cual la normativa aplicable era la nueva introducida por dicha Ley y no la anterior, como erróneamente decidió el Tribunal Supremo.

C) Violación por haber aplicado la nueva normativa a otro recurso de casación en circunstancias temporales idénticas al que fue rechazado, de la cual la demanda deriva vulneración simultánea de los arts. 14 y 24.1 de la C.E.

D) Violación por no entender subsumible el recurso dentro de la normativa anterior, ya que se cumplen todas sus formalidades, excepto el concepto de la infracción, que se deduce claramente de la fundamentación de cada uno de los motivos de casación invocados, y

E) Violación por no admitir el recurso por razón de la cuantía, dado que el juicio se inició como de mayor cuantía y, aunque por exigencia de nuevos preceptos legales se convirtió en menor cuantía, el propio texto nuevo de la Ley de Enjuiciamiento Civil declara en el actual art. 1.687, 1, que son susceptibles de casación las sentencias definitivas pronunciadas por la Audiencia en los juicios de menor cuantía en los que ésta es inestimable, como ocurre en el caso de autos.

Cuarto.—Por providencia de 17 de julio, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2.b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera caracer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal y, después de presentarse por la parte recurrente y Ministerio Fiscal las respectivas alegaciones, se dictó providencia de 9 de octubre, admitiendo el recurso a trámite y ordenándose las diligencias correspondientes.

Quinto.—Por escrito de 21 de octubre, los demandantes solicitaron la celebración de vista oral y, en escrito de 6 de noviembre, el Procurador don Juan Corujo y López-Villamil, solicitó se le tenga por comparecido y parte en nombre y representación de la «Sociedad Anónima, Hullas del Coto Cortés, Minas de Cerrado y Anexas», dictándose el 20 del mismo mes providencia en la que se acordó acusar recibo a la Sala Primera del Tribunal Supremo de las actuaciones remitidas, tener por comparecido y parte al citado Procurador en la representación que ostenta y dar vista de las actuaciones a los demandantes, Ministerio Fiscal y parte comparecida para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Sexto.—Los demandantes formularon alegaciones que, sustancialmente, son reiteración de las contenidas en su demanda, a excepción de la relativa a la cuantía, de la cual se prescinde, y suplicando que se pronuncie Sentencia accediendo al amparo solicitado.

Séptimo.—El Ministerio Fiscal solicitó Sentencia denegatoria del amparo con fundamento en las siguientes alegaciones, recogidas en síntesis.

El Auto recurrido no consta de dos considerandos, sino de uno solo y en él no aparece remisión a la cuantía de la pretensión como causa última de la inadmisión del recurso de casación.

La alegación de violación del derecho a la igualdad se fundamenta en un auto del Tribunal Supremo que admitió otro recurso de casación y cuya copia se aporta. Dicho Auto no contiene fundamento de la admisión y por ello no puede saberse si el supuesto es sustancialmente igual, siendo además que la doctrina constante del Tribunal Supremo, antes y después de dicho Auto, es la contenida en la resolución aquí recurrida, por lo cual el Auto que se aporta como término de comparación, sería precisamente el que se aparta de la unidad doctrinal y, en su consecuencia, discriminatorio.

La alegación respecto a la indefensión producida por la providencia no tiene dimensión constitucional, porque en la misma se determina claramente que la vista fue acordada por las dudas que el Magistrado Ponente tuvo sobre la pertinencia de la normativa legal invocada en el escrito de interposición del recurso de casación.

En cuanto al fondo y después de hacer una exposición sobre la naturaleza del recurso de casación y del momento en que éste se inicia, sostiene el Ministerio Fiscal que el de autos fue promovido antes de la entrada en vigor de la Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 6 de agosto de 1984, y, en su consecuencia, la normativa legal aplicable al mismo era la anterior reformada, según su disposición transitoria primera, como así se acordó en el Auto recurrido en amparo. En virtud de ello, los demandantes no utilizaron el recurso de casación de acuerdo con la ley, al fundarlo en la nueva regulación, y el Tribunal Supremo eligió correctamente la norma procesal aplicable, careciendo por ello de dimensión constitucional la divergencia que al respecto sostiene la demanda por no haberse producido la vulneración del derecho a la tutela judicial en ella denunciada.

Octavo.—La Sociedad anónima comparecida formuló sus alegaciones, solicitando una Sentencia desestimatoria con imposición de costas a los recurrentes.

Expone los antecedentes de hecho sin diferencia sustancial con los relatados en la demanda y razona, en primer término, sobre presupuestos procesales sin conclusión alguna de inadmisibilidad, pasando a continuación a argumentar sobre la inexistencia de la vulneración constitucional alegada por los demandantes, aduciendo razones que coinciden con las ya expuestas por el Ministerio Fiscal.

Insiste en que el recurso de casación fue interpuesto al amparo de la Ley de Reforma, que no era la aplicable, dando con ello lugar a la comisión de infracciones formales que justifican su inadmisión, pues no se expresó el párrafo del art. 1.692 en que el recurso se hallaba comprendido, ni el concepto en que fue infringida la ley o doctrina legal, incumpliendo así el art. 1.729 de la normativa anterior a la Reforma.

Terminó afirmando que no existe violación de los arts. 14 y 24 de la C.E. en cuanto que la inadmisión del recurso de casación resulta plenamente justificada, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo a la cual se ajusta el Auto recurrido.

Noveno.—La providencia de 12 de marzo de 1986 señaló el día 30 de abril siguiente para deliberación y votación del recurso.

Por providencia de 16 de abril se dejó sin efecto el anterior señalamiento hasta que se resolviera el recurso número 121/1985, señalándose nuevamente, por providencia de 17 de septiembre, para el 22 de octubre.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Para delimitar en sus verdaderos términos el tema a decidir procede hacer las dos precisiones previas siguientes:

a) La denuncia de inconcreción que la demanda dirige contra la providencia judicial de 6 de marzo de 1985, imputándosele por

tal motivo indefensión vulneradora del art. 24.1 de la C.E., carece en absoluto de fundamento alguno, pues en la misma bien claramente se explica que se traen los Autos a la vista sobre admisión del recurso de casación, por las dudas que al Magistrado Ponente le ofrece «la procedencia de la normativa procesal invocada», quedando así concretada en la misma, de manera inequívoca, el objeto de la vista acordada con citación de las partes; además dicha decisión constituyó un plus de garantía al derecho de defensa de los recurrentes en casación, ya que con ella se les concedió oportunidad de alegar en la vista lo conveniente sobre la admisión de su recurso; oportunidad que no habrían tenido si la Sala del Tribunal Supremo hubiera resuelto sin más trámite, como así pudo legalmente hacer, en el momento en que el Magistrado Ponente sometió a su deliberación el indicado problema de admisión.

b) En la demanda se alega un último motivo de amparo, no reiterado en el escrito de alegaciones, que se dirige contra la decisión del Auto recurrido de no admitir la casación por razón de la cuantía. Tal motivo incide en manifiesto error de hecho en cuanto que dicho Auto no contiene referencia alguna a la cuantía de la pretensión como causa de inadmisión, ni en ningún otro concepto y debe, en su consecuencia, considerarse como carente de relevancia procesal alguna.

Segundo.—Hechas las anteriores precisiones, el objeto del recurso queda limitado a determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1985, por el cual se declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto por los demandantes de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Oviedo de 11 de julio de 1984, vulnera los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y de tutela judicial efectiva, garantizados por los arts. 14 y 24.1 de la C. E.

Tercero.—Respecto a la primera de dichas vulneraciones, se aporta como término de comparación un Auto del Tribunal Supremo en el que se admite el recurso de casación en un supuesto que los demandantes afirman ser idéntico al aquí contemplado.

Aunque se aceptase que concurre realmente esta identidad de supuestos, para lo cual sería necesario superar la dificultad que supone la falta de fundamentación del Auto aportado, no podría obtenerse una conclusión favorable a la tesis de la demanda por la sencilla razón de que la admisión acordada en dicho Auto constituye caso singular y excepcional frente al criterio reiteradamente adoptado, de manera generalizada, en similares supuestos, como acredita la pluralidad de recursos planteados ante este Tribunal contra Autos que deniegan la admisión del recurso de casación por las mismas razones que el aquí recurrido, siendo por ello manifiesta la ausencia en éste de toda intención y resultado discriminatorio respecto de los demandantes. Procede en su consecuencia denegar el amparo solicitado por vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley.

Cuarto.—La alegación de violación del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la C. E., se apoya en que la inadmisión del recurso de casación se motiva en una errónea aplicación de las disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, sobre reforma urgente y parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que priva a los recurrentes de un recurso al que tienen derecho, incluso si se aplica la Ley Reformada que el Tribunal declara no ser la pertinente.

Esta fundamentación del amparo plantea un tema que ha sido resuelto, de manera uniforme, por una serie de Sentencias de este Tribunal, que se inicia con la del Pleno número 81/1986, de 20 de

junio, y continúa con otras de Sala, entre ellas, las de 10 y 16 de julio de 1986.

No parece necesario reproducir aquí, *in extenso*, la doctrina contenida en dichas Sentencias, lo cual conduciría a innecesarias repeticiones, sino exponerla en síntesis, sin perjuicio de remitirse a las mismas.

Dicha doctrina establece que la exclusiva potestad jurisdiccional de interpretar y aplicar las normas de derecho transitorio y, a través de ella, determinar en decisión razonada cuál es la ley aplicable al caso debatido, que, desde luego, corresponde en este caso al Tribunal Supremo en su Sala Primera no supone que pueda acordarse, desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, la inadmisión de un recurso legalmente previsto con el único y exclusivo argumento, rigidamente formalista, de haber sido interpuesto al amparo de una ley posterior no aplicable.

En tal supuesto, la citada doctrina declara que es obligación del órgano judicial examinar si los términos de claridad y precisión con que se formula el recurso son suficientes para permitir su incardinación en la ley antigua que el Tribunal estima ser la aplicable y, en función de ello, resolver, si procede, o no admitir el recurso, al margen de las omisiones o errores de cita numérica de preceptos o expresión de conceptos nominales de que adolezca el recurso a causa de haber sido formulado con identificación incorrecta de la normativa aplicable.

En el caso aquí contemplado, la expresada doctrina conduce a la misma decisión de otorgamiento del amparo, adoptada por las Sentencias citadas, pues el Auto recurrido establece que la ley aplicable al recurso de casación, promovido por los aquí demandantes, es la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción anterior a la Ley de Reforma, de 6 de agosto de 1984, y rechaza la admisión del recurso por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de ésta última, sin proceder a continuación, como así debió hacer, según la doctrina expuesta, a examinar si la aplicación de la citada ley anterior a la reforma, con interpretación antiformalista favorable al acceso al recurso, autoriza o no a la superación de los indicados defectos formales y, por tanto, a la admisión del mismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Fernández Martínez y su esposa, doña Florinda Cosme de Lama, en relación con el art. 24.1 y en su consecuencia:

- 1.º Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1985.
- 2.º Reconocer a los recurrentes su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- 3.º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal inmediatamente anterior al citado Auto.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 22 de octubre de 1986.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y Rubricados.

30359 Sala Primera. Recurso de amparo número 607/1985. Sentencia número 122/1986, de 22 de octubre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 607/1985, promovido por don Joan Martí Puig, representado por la Procuradora doña María Isabel Serratacó Contreras, y defendido por el Letrado don Manuel Jiménez de Parga, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y «Banco Vitalicio de España,

Compañía Anónima de Seguros», representada por el Procurador don José de Murga Rodríguez, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 28 de junio de 1985, doña María Isabel Serratacó Contreras, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Joan Martí Puig, contra Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1985, notificado el día 5 de junio siguiente, en el que se declaraba no haber lugar a admitir recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 29 de junio de 1984.

Solicitaba que, previa declaración de nulidad del Auto impugnado, se dicte Sentencia por la que se acuerde otorgar el amparo constitucional, devolviendo los autos del proceso civil sobre protección jurisdiccional de derechos fundamentales de la persona a la Sala Primera del Tribunal Supremo y se reconozca el derecho del recurrente a que el recurso de casación, a que tal Auto se refiere,